



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 4544

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 3066 DEL 2 DE SEPTIEMBRE DE 2008, "POR LA CUAL SE NIEGA UN REGISTRO NUEVO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL TIPO VALLA COMERCIAL, SE ORDENA SU DESMONTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades legales y las funciones asignadas de conformidad con las Leyes 99 de 1993 y 140 de 1994, en armonía con los Decretos 959 de 2000, 506 de 2003, 459 de 2006, 561 de 2006, 515 de 2007 y 136 de 2008, el Acuerdo Distrital 257 de 2006 y las Resoluciones 1944 de 2003, 110 de 2007, 927, 930, 931 y 999 de 2008, y

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el Artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que respecto al tema, la Corte Constitucional en Sentencia C- 0535 de 1996, ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:

"(...) la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables.





ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

ES 4 5 4 4

De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una íntima relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas.

La Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de "patrimonio ecológico" local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan primariamente un ámbito local, por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas (...)"

Que la Ley 99 de 1993 crea el Ministerio del Medio Ambiente, reordena el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, organiza el Sistema Nacional Ambiental -SINA- y dicta otras disposiciones.

Que la Ley 140 de 1994 reglamenta la Publicidad Exterior Visual en el territorio nacional.

Que los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, que reglamentan lo referente a Publicidad Exterior Visual para el Distrito Capital de Bogotá, fueron compilados mediante el Decreto 959 de 2000.

Que el Código de Policía de Bogotá D. C., aprobado mediante Acuerdo 079 del 20 de enero de 2003, establece los principios básicos de la Publicidad Exterior Visual, así como otras disposiciones relativas al tema.

Que el Decreto 506 de 2003 reglamenta los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, compilados mediante Decreto 959 de 2000.

Que el Decreto 561 de 2006 establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Medio Ambiente y determina las funciones de sus dependencias.

Que la Resolución 1944 de 2003 proferida por el DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, reglamentó el procedimiento para el registro y desmonte de los elementos de Publicidad Exterior Visual, así como el sancionatorio, en el Distrito Capital.

Que la Resolución 930 de 2008 fija las tarifas para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento del registro de Publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital.

Que la Resolución 931 de 2008, reglamenta el procedimiento para el registro y desmonte de los elementos de Publicidad Exterior Visual, así como el sancionatorio, en el Distrito Capital, derogando la Resolución 1944 de 2003.

Que mediante radicado No. 2008ER25626 del 23 de junio de 2008, INGENIERIA Y MEDIOS LTDA identificada con NIT. 830.080.625-6, representada legalmente por IRENE DURAN HERNANDEZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 51.749.375, presentó solicitud de expedición de registro nuevo para elemento publicitario tipo Valla Comercial, ubicado en la Carrera 45 No. 93 - 24 (sentido Norte - Sur) de esta Ciudad.

Que respecto al elemento de Publicidad Exterior Visual, del cual se presentó solicitud de registro, la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire -OCECA-, de la Secretaría Distrital de Ambiente, profirió el Informe Técnico OCECA No. 11556 del 12 de agosto de 2008, en el cual se concluyó que no era viable otorgar el registro del elemento publicitario objeto de estudio, por no cumplir con los requisitos exigidos por las normas ambientales vigentes.

Que mediante Resolución No. 3066 del 2 de septiembre de 2008, esta Secretaría negó el registro nuevo al elemento publicitario en cuestión.

Que el anterior Acto Administrativo fue notificado personalmente al señor Jairo Achiardi Vega, representante legal de INGENIERIA Y MEDIOS LTDA, el día 8 de septiembre de 2008, concediendo el término de cinco (5) días hábiles siguientes al de la notificación para interponer Recurso de Reposición de conformidad con el Artículo 45 del Código Contencioso Administrativo.

Que el señor JAIRO ACHIARDI VEGA, en su calidad de Representante Legal de INGENIERIA Y MEDIOS LTDA, mediante Radicado No. 2008ER40742 del 15 de septiembre de 2008, estando dentro del término legal interpuso Recurso de Reposición en contra de la Resolución No. 3066 del 2 de septiembre de 2008, por la cual se negó el registro nuevo de publicidad exterior visual tipo valla comercial.

Que el impugnante basa su recurso en los siguientes fundamentos:

(...) " II. FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO

4.3.1. Con respecto a esto, si bien el estudio de suelos presentado corresponde a la extracción de datos del estudio de suelos de una edificación existente, la exploración, los datos obtenidos de campo y los resultados de laboratorio, fueron consultados al ingeniero de suelos y conjuntamente se tomaron los datos que se



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

U. 4 5 4 4

presentaron en el informe respectivo, los cuales tienen fundamento técnico y se ratifica en el informe que se anexa realizado por el ingeniero de suelos William Cortés, confirmando que eran valores que implican factores de seguridad mayores.

Las dimensiones de la zapata no se definen a partir de, o con base en un estudio de suelos, sino que con base en los resultados obtenidos de este informe, y con los cálculos del análisis estructural se procede a diseñar la zapata y a definir las dimensiones de la misma.

La norma a la que se refiere el informe técnico, sobre "empujes originados por efectos sísmicos de diseño..." (H.2.10.), no se evaluó porque esta norma SE REFIERE A ESTRUCTURAS DE CONTENCIÓN, es decir muros de contención o muros en voladizo y este no es el caso por cuanto la zapata esta confinada.

Como se puede apreciar, las fallas detectadas por la destacada y juiciosa revisión efectuada por los ingenieros de la Secretaria Distrital de Ambiente, son subsanables y no afectan la estabilidad de la estructura.

Adjuntamos las memorias y planos, que aclaran y presentan lo arriba manifestado, y solicitamos se sirvan hacer caso omiso de lo anterior, por cuanto los valores asumidos se presentan por escrito, avalados por el ingeniero de suelos, así como las inconsistencias estructurales que se estaban presentando y se dejen estos últimos documentos como únicos para su revisión.

De acuerdo con lo anterior las respuestas corresponden a las observaciones de la Secretaria Distrital de Ambiente y que hemos corregido de inmediato para dar cumplimiento a lo solicitado, con base en que se han subsanado y que la estructura no esta instalada sino en proceso de registro como valla nueva.

PETICION

- 1.) *Que se conceda este recurso y se ordenen las correcciones necesarias aquí presentadas como respuesta al Informe Técnico No.11556 de 12 de agosto de 2008.*
- 2.) *Que se revoque la Resolución No.3066, de fecha septiembre 2 de 2008 mediante la cual se resolvió negar el registro nuevo de publicidad exterior tipo Valla Comercial ubicado en el inmueble localizado en la Avenida Carrera 45 No.93-24 de Bogotá D.C., sentido Norte – Sur, Localidad Chapinero y ordena abstenerse de realizar la instalación del mismo.*
- 3.) *Que en su lugar la Secretaria Distrital de Ambiente proceda a otorgar el registro nuevo de publicidad exterior visual para el elemento tipo valla a instalar en el*



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

4544

predio ubicado en la Avenida Carrera 45 No.93 – 24 sentido Norte – Sur, localidad Chapinero de propiedad de INGENIERIA Y MEDIOS LTDA, de acuerdo con lo expuesto en los puntos anteriores de este recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículos 3, 6, 7, 8, 10, 13, 14, 23, 31, 33, 43 y 44 del Código Contencioso Administrativo.

PRUEBAS

Solicito se consideren los estudios de suelos y memorias de estructurales, así como el plano debidamente corregido que se anexan.

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos por el recurrente, está Secretaría considera:

Que para resolver los argumentos de tipo técnico interpuestos por el recurrente, la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire – OCECA, de la Secretaría Distrital de Ambiente, profirió el Informe Técnico OCECA No. 017334 del 5 de noviembre de 2008, en el que se concluyó lo siguiente:

OBSERVACIONES (LAS NUMÉRICAS, COMO SE OBSERVA, FUERON TENIDAS EN CUENTA ARRIBA, EN LA REVISIÓN):

1) LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE -SDA- CONSIDERANDO QUE LA ESTRUCTURA NO SE ENCUENTRA INSTALADA SEGÚN LO MANIFIESTA EL SOLICITANTE EN EL RECURSO DE REPOSICION, FOLIO 3 – NUMERAL 7, ACEPTA LAS ACLARACIONES HECHAS EN RELACION CON LAS OBSERVACIONES AL ESTUDIO DE SUELOS PRESENTADO ORIGINALMENTE, ASI COMO LAS CORRECCIONES REALIZADAS A LAS MEMORIAS DE CALCULO Y A LOS PLANOS, Y HACE CASO OMISO DE LO PRESENTADO INICIALMENTE.

2) LA SDA HACE PRECISION DE QUE EN LA SOLICITUD DE REGISTRO LAS DIMENSIONES DE LA ZAPATA SON: 1.30X1.30X1.00 MTS (EN LAS MEMORIAS DE CALCULO).

3) LA SDA HACE PRECISION DE QUE FUERON TENIDAS EN CUENTA LAS OBSERVACIONES RELACIONADAS CON LA CONSISTENCIA EN LOS ANALISIS DIMENSIONALES, AUNQUE EN ALGUNOS CASOS TRABAJA CON EL SISTEMA 2MKS" Y EN OTROS CON EL SISTEMA INTERNACIONAL "SI".

4) LA SDA OBSERVA QUE SE HICIERON LOS CAMBIOS PERTINENTES EN EL PLANO PARA AUMENTAR EL TAMAÑO DE LAS LETRAS Y HACERLO LEGIBLE. SIN EMBARGO DEJA CONSTANCIA QUE LAS DIMENSIONES PLASMADAS EN ESTE PARA LA CIMENTACION, NO CORRESPONDEN A LAS OBTENIDAS SEGÚN LAS MEMORIAS DE CALCULO PRESENTADAS EN EL RECURSO DE REPOSICION.

CONCLUSIONES

DE LA REVISIÓN DE LA ESTABILIDAD REALIZADA POR LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE -SDA-, SE TIENE:

FACTOR DE SEGURIDAD CUMPLE:

XX

 POR VOLCAMIENTO: NO CUMPLE:

FACTOR DE SEGURIDAD CUMPLE:

XX

 POR Qadm: NO CUMPLE:

FACTOR DE SEGURIDAD CUMPLE:

XX

 POR DESLIZAMIENTO: NO CUMPLE:

LA RESULTANTE DEL TERCIO MEDIO: SI

NA

 NO No Aplica

CON LO ANTERIOR, LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE -SDA- RECONSIDERA SU CONCEPTO ORIGINAL POR MEDIO DEL CUAL CONCLUYO QUE "...EL ELEMENTO CALCULADO, ESTRUCTURALMENTE NO ES ESTABLE", Y POR LO TANTO CONCEPTUA QUE **"ES VIABLE DAR REGISTRO AL PRESENTE ELEMENTO"**.

Que de conformidad con el Artículo 56 y siguientes del Código Contencioso Administrativo, la administración procederá a decidir de fondo sobre los argumentos planteados por el recurrente.

Que establecido lo anterior, se debe observar que según el Informe Técnico OCECA No. 017347 del 5 de noviembre de 2008, es viable otorgar el registro de la

valla comercial en estudio, debido a que el recurrente logró demostrar el cumplimiento de los requisitos exigidos y es esta la razón por la cual se procederá a reconocerle dicho registro.

Que es por las anteriores consideraciones que la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, dispondrá en la parte resolutive del presente Acto Administrativo Reponer la Resolución No. 3066 del 2 de septiembre de 2008, sobre la cual el Representante Legal de INGENIERIA Y MEDIOS LTDA, interpuso Recurso de Reposición.

Que el Decreto Distrital No. 561 del 29 de diciembre de 2006 prevé en el Artículo 3º Literales d) e i) que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente:

"d) Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

i) Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas."

Que el Artículo 6º del mismo Decreto Distrital, establece en su Literal h), que corresponde al Despacho de la Secretaría Distrital de Ambiente:

"Dirigir las actividades de la Secretaría para el cumplimiento de las normas ambientales y del Plan de Gestión Ambiental, como entidad rectora y coordinadora del Sistema Ambiental del Distrito Capital."

Que mediante el Artículo Primero Literal b) de la Resolución 0110 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó en la Dirección Legal Ambiental la siguiente función:

"(...) b) Expedir los actos de iniciación, permisos, registros, concesiones, autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente"



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

4544

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Reponer la Resolución No. 3066 del 2 de septiembre de 2008, por la cual se niega un registro nuevo de publicidad exterior visual tipo valla comercial, se ordena su desmonte y se toman otras determinaciones, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. Otorgar a INGENIERIA Y MEDIOS LTDA., identificada con NIT. 830.080.625-6, Registro Nuevo de Publicidad Exterior Visual para el elemento publicitario Tipo Valla Comercial, ubicado en la Avenida Carrera 45 No. 93 – 24 (sentido Norte - Sur), Localidad de Chapinero, de esta ciudad, como se describe a continuación:

CONSECUTIVO			
PROPIETARIO DEL ELEMENTO:	INGENIERIA Y MEDIOS LTDA.	No. SOLICITUD REGISTRO y FECHA:	2008ER25626 del 23 de junio de 2008
DIRECCIÓN NOTIFICACIÓN:	Calle 80 No. 76 – 51 Oficina 603	DIRECCIÓN PUBLICIDAD:	Avenida Carrera 45 No.93 – 24 (sentido Norte – Sur).
TEXTO PUBLICIDAD:	Sin Instalar	TIPO ELEMENTO:	Valla Comercial de estructura tubular
UBICACIÓN:	PATIO INTERNO	ACTA DE VISITA:	180
TIPO DE SOLICITUD:	<i>Expedir un registro nuevo</i>	USO DE SUELO:	Zona Residencial con Zonas Delimitadas de Comercio y Servicio
VIGENCIA:	DOS AÑOS (2) AÑOS A PARTIR DE LA EJECUTORIA DEL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO		





ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

4544

PARÁGRAFO PRIMERO. El registró como tal, de la Valla, no concede derechos adquiridos, por lo cual cada vez que se produzca cambio de normatividad, se modifique o traslade la publicidad exterior visual registrada, o se venza el término de vigencia del registro, se deberá obtener un nuevo registro, su actualización o su prórroga, respectivamente.

Cuando la Publicidad Exterior Visual tipo Valla, se encuentre registrada, el responsable de la misma podrá solicitar la prórroga de la vigencia del registro, siempre y cuando cumpla con las normas vigentes.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El término de vigencia del registro de la Valla de que trata éste Artículo se entenderá expirado cuando el responsable de la publicidad exterior visual no la instale dentro de los diez (10) días contados a partir de la fecha en que se comunique el otorgamiento del registro.

PARÁGRAFO TERCERO. El registro se otorga sin perjuicio de las Acciones Populares que puedan promoverse respecto al elemento de Publicidad Exterior Visual tipo Aviso, de conformidad con lo previsto en el Artículo 12º de la Ley 140 de 1994 y demás normas concordantes.

ARTÍCULO TERCERO. El titular del registro, deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

1. Constituir Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual que ampare los daños que puedan derivarse de la colocación del elemento de Publicidad Exterior Visual tipo Valla, por el término de vigencia del registro y tres (3) meses mas, por un valor equivalente a cien (100) SMMLV, a favor de la Secretaría Distrital de Ambiente, a más tardar al día siguiente de otorgado el Registro.
2. Darle adecuado mantenimiento, de tal forma que no presente condiciones de suciedad, inseguridad, deterioro ambiental, ni generar factores de amenaza para la integridad física de los ciudadanos, de conformidad con las normas ambientales y urbanísticas que regulan la materia.
3. Dentro de los treinta (30) días anteriores a la fecha del vencimiento del registro de la Publicidad Exterior Visual, el responsable de la misma podrá solicitar su prórroga ante la Secretaría Distrital de Ambiente, cuyo otorgamiento estará sujeta al cumplimiento de la normatividad vigente en materia de la publicidad exterior visual.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

E.S. 4 5 4 4

PARÁGRAFO. El titular del registro deberá cumplir con las presentes obligaciones y con lo dispuesto en la Ley 140 de 1994, el Decreto 959 de 2000 y 506 de 2003, el Acuerdo 079 de 2003, el Acuerdo 111 de 2003, la Resolución 931 de 2008 y demás normas que las modifiquen o sustituyan.

ARTÍCULO CUARTO. El traslado, actualización o modificación de las condiciones bajo las cuales se otorga el registro deberán ser autorizadas de conformidad con el procedimiento previsto en la Resolución 931 de 2008 o aquella norma que la modifique o sustituya.

ARTÍCULO QUINTO. Advertir que el incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente providencia, o aquellas estipuladas en la normatividad que regula la Publicidad Exterior Visual, acarreará la imposición de las sanciones establecidas en la Ley 140 de 1994, en concordancia con el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993, previo cumplimiento del procedimiento estipulado en el Decreto 1594 de 1984, o aquel que lo modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO. Son responsables por el incumplimiento de lo que aquí se reglamenta la persona natural o jurídica que registra el elemento, el anunciante y el propietario del inmueble o predio donde se coloque la valla, sin el cumplimiento de los requisitos previstos; quienes se harán acreedores a las sanciones establecidas por infracción a las normas sobre Publicidad Exterior Visual.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Las anteriores sanciones podrán imponerse sin perjuicio de la orden de desmonte que pueda dictarse por la infracción a las normas de Publicidad Exterior Visual.

ARTÍCULO SEXTO. La Secretaría Distrital de Ambiente realizará las labores de control y seguimiento sobre el elemento de Publicidad Exterior Visual tipo Valla, con el objeto de verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental y de las obligaciones derivadas del otorgamiento del registro de Publicidad Exterior Visual.

ARTÍCULO SEPTIMO. Notificar el contenido de la presente Resolución, al señor JAIRO ACHIARDI VEGA, en su calidad de Representante Legal de INGENIERIA Y MEDIOS LTDA, o quien haga sus veces, en la Calle 80 No.76 – 51 Oficina 603 de esta Ciudad.

ARTÍCULO OCTAVO. Comunicar el contenido de la presente Resolución, a la Oficina de Control de Emisiones y Calidad de Aire, de la Dirección de Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, para lo de su competencia.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

4544

ARTÍCULO NOVENO. Publicar la presente providencia en el boletín de la Entidad y remitir copia a la Alcaldía Local de Chapinero, para lo de su competencia. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DECIMO. Contra la presente Providencia no procede Recurso alguno y con ella se entiende agotada la vía gubernativa.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a los **10** NOV 2008

ALEXANDRA LOZANO VERGARA
Directora Legal Ambiental

Proyectó: JUAN FERNANDO LEON ROMERO
Revisó: DAVID LEONARDO MONTAÑO GARCÍA
Expediente: SDA17-2008- 2360